



Comisión

Nacional

de Energía

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UN PARTICULAR SOBRE EL PASO DE UNA PLANTA FOTOVOLTAICA CON ESTRUCTURA FIJA A SEGUIMIENTO CON UN EJE.

22 de junio de 2011

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UN PARTICULAR SOBRE EL PASO DE UNA PLANTA FOTOVOLTAICA CON ESTRUCTURA FIJA A SEGUIMIENTO CON UN EJE.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

Ante la consulta de UN PARTICULAR en relación con diversas cuestiones sobre el paso de una planta fotovoltaica fija con autorización para la modificación a seguimiento con un eje, esta Comisión considera que:

- A efectos de contabilización de las horas de la instalación objeto de la consulta con derecho a prima, se considerará la misma como instalación con seguidor a un eje para todos los efectos oportunos, siempre y cuando el órgano competente de la Comunidad Autónoma haya autorizado el cambio de tecnología de la referida instalación.
- En relación con la tarifa aplicable a la instalación objeto de consulta, ésta dependerá si se estima que ha de ser considerada la modificación de la referida instalación como sustancial por la Comunidad Autónoma, lo que conllevaría un nuevo Acta de Puesta en Servicio de la instalación. Posteriormente, debería inscribirse nuevamente en el Registro de Pre-asignación de retribución para las instalaciones fotovoltaicas, lo que conllevaría un nuevo régimen retributivo.

Por otro lado, en el caso de no ser considerada la modificación de la instalación como sustancial por la Comunidad Autónoma, esta Comisión recuerda que esta actuación no conllevaría la modificación del Acta de Puesta en Servicio definitiva, y por tanto, no se modificaría su régimen retributivo.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.

2 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de un particular en relación con determinadas cuestiones que se derivan de una modificación de una instalación fotovoltaica con estructura fija a estructura con seguidor con un eje.

3 ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2011 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito de UN PARTICULAR en el que plantea diversas cuestiones relacionadas con el cambio de una instalación fotovoltaica de producción eléctrica prevista en proyecto con estructura fija a estructura con seguidor con un eje, manteniendo su potencia inicial.

El referido cambio se notificará a la COMUNIDAD AUTÓNOMA para la obtención de la autorización administrativa correspondiente.

En concreto, las cuestiones que plantea son las siguientes:

- A efectos de contabilización de horas de producción, según el Real Decreto-Ley 14/2010, la instalación, una vez aprobada por COMUNIDAD AUTÓNOMA, ¿Sería considerada por la CNE como instalación fija o como instalación con seguidor a un eje?.
- ¿Se mantendría para la instalación la tarifa indicada en el Registro de Pre-asignación?.

4 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

5 CONSIDERACIONES

5.1 Consideración preliminar

El consultante indica a la CNE que plantea una “consulta vinculante”. Esta consulta se refiere a la modificación de una instalación fotovoltaica y a la consecuencia de efectuar dicha modificación respecto de la aplicación de la limitación horaria establecida –en función de la tecnología tipo que tenga una planta fotovoltaica- en el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre.

Ahora bien, como se pone de relieve en las restantes *Consideraciones* del presente documento, hay que precisar, de entrada, que la competencia administrativa para determinar si la concreta modificación de una instalación de régimen especial tiene, en aplicación de la normativa vigente en cada momento, el carácter de sustancial corresponde a las Comunidades Autónomas que, en su caso (si es modificación sustancial), habrán de autorizar dicha modificación; ello, sin perjuicio de la competencia de esta CNE para aplicar, en las liquidaciones de las primas, la limitación horaria establecida en el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, en función de la zona climática y de la tecnología tipo de una planta fotovoltaica.

En cualquier caso, esta Comisión no cuenta con una función específica relativa a la atención de consultas de particulares; ni está previsto en la normativa la vinculatoriedad para la propia Administración de las contestaciones a tales consultas¹. No obstante, conforme a su naturaleza consultiva –presente en el objeto y funciones que le atribuye la normativa-, la CNE puede emitir su opinión sobre las diversas materias relacionadas con la normativa energética, a los efectos informativos, sin que dicha opinión llegue a adquirir el carácter formal de vinculante.

¹ A diferencia de lo que sucede con las consultas que se formulan en algunos otros ámbitos (ver, por ejemplo, los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

5.2 Sobre la legislación vigente en relación con las instalaciones fotovoltaicas según su estructura

Para responder a la primera de las cuestiones, esta Comisión recuerda a continuación la legislación vigente en relación con la retribución de las instalaciones fotovoltaicas según su estructura, fija o con seguimiento.

El Real Decreto-Ley 14/2010 establece un límite anual a las horas de producción primadas para las instalaciones con tecnología solar fotovoltaica según su estructura.

A este respecto, la Disposición Adicional Primera de este Real Decreto-Ley establece en su apartado 1 y 2 lo siguiente:

- “1. Las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica tendrán derecho, en su caso, a percibir en cada año el régimen económico primado que tengan reconocido, hasta alcanzar el número de horas equivalentes de referencia, tomando como punto de inicio las 0 horas del 1 de enero de cada año.*

- 2. Las horas equivalentes de referencia para estas instalaciones, en función de la zona solar climática donde se ubique la instalación, de acuerdo con la clasificación de zonas climáticas según la radiación solar media en España establecidas en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (...).”*

Es decir, la referida Disposición Adicional limita el número anual de horas con derecho a prima de las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica en función del tipo de instalación (fija, con seguimiento con un eje o a dos ejes) y zonas climáticas (I, II, III, IV y V).

Además en su apartado tercero establece que *“La Comisión Nacional de Energía aplicará la limitación de horas que se establece en esta disposición a las liquidaciones de primas correspondientes a las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica. (...).”*

Por lo tanto, y contestando a la primera cuestión planteada, a efectos de contabilización de las horas de producción primadas de la instalación objeto de la consulta, esta Comisión considerará la misma según conste en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial. Si ésta se hubiera inscrito como instalación con seguidor con un eje se tomarán las horas de referencia de esta tecnología a efectos de esa limitación.

5.3 Sobre la consideración del cambio de tecnología de la instalación objeto de la consulta como modificación sustancial y sus consecuencias

Para responder a la cuestión sobre la tarifa aplicable a la instalación objeto de la consulta, cabe indicar que el artículo 1 del Real Decreto 1565/2010 añade un artículo 4. bis al Real Decreto 661/2007 por el que se modifica el concepto de modificación sustancial para una instalación de régimen especial establecido en su redacción anterior por el artículo 4.3 del referido Real Decreto. Así, el apartado 7 del artículo 4.bis del Real Decreto 661/2007 dispone que para las tecnologías distintas a la cogeneración y a la eólica “(...) *se considerará modificación sustancial, a efectos del régimen económico previsto en este real decreto, de una instalación preexistente las sustituciones de los equipos principales que se establezcan por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.*”

Con base en lo anterior, debe ser el órgano competente de la Comunidad Autónoma el que valore si los cambios introducidos en la instalación objeto de la consulta se consideran o no modificación sustancial.

En el caso de ser considerada la modificación de la referida instalación como sustancial por la Comunidad Autónoma, esto conllevará un nuevo Acta de Puesta en Servicio de la instalación. Posteriormente, deberá inscribirse nuevamente en el Registro de Pre-asignación de retribución para las instalaciones fotovoltaicas, lo que conllevaría un nuevo régimen retributivo.

Asimismo, la Comunidad Autónoma transmitirá a esta Comisión que los cambios de tecnología introducidos en la instalación han sido calificados como modificación sustancial con el fin de aplicar a la misma la limitación de las horas equivalentes/año de instalaciones fotovoltaicas de seguimiento con un eje en lugar de las correspondientes a estructura fija, a efectos de liquidación de la prima equivalente.

Por otro lado, en el caso de no ser considerada la modificación de la instalación objeto de la consulta como sustancial por la Comunidad Autónoma, esta Comisión recuerda que esta actuación no conllevaría la modificación del Acta de Puesta en Servicio definitiva de la instalación, y por tanto, no se modificaría su régimen retributivo.